

## SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis .....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis .....	8 50
	Un año.....	15

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

A continuación ballará V. S. el dictamen que sobre la manera de combatir la difteria ha emitido el Real Consejo de Sanidad en contestación á la Real orden de 19 de Septiembre, que le precede. Las conclusiones de dicho informe son tan claras y precisas, que en ellas encontrarán las Autoridades civiles cuantas reglas de conducta pueden desear para definir la enfermedad, combatirla desde los primeros momentos y fijar el período en el cual habrán de calificarla de epidémica.

Estos datos son tanto más necesarios cuanto que, según las indicaciones del Consejo, la difteria, á diferencia de otras epidemias, se desarrolla lentamente, necesitando para su evolución un largo período de tiempo, circunstancia que hace indispensable combatirla con toda energía desde los primeros momentos, á fin de destruir sus gérmenes antes que tomando incremento ofrezca su exterminación las resistencias propias de todo germen de larga vida.

Los caracteres que una vez desarrollada la enfermedad distinguen el estado endémico de la difteria de su período epidémico, están determinados con gran claridad en el dictamen y se definen por la formación de focos, por la repetición de los casos dentro de las mismas familias y de las mismas viviendas, por la inoculación, por contagio directo, y especialmente por la proporción entre los atacados y los muertos. Doquiera se presenten estos síntomas, allí debe acudir la Autoridad para aplicar las medidas recomendadas en dictámenes anteriores del Consejo, especialmente en la Real orden de 11 de Agosto próximo pasado, teniendo siempre muy presente que los gérmenes de la difteria son los que reclaman más desinfección y más energía y repetida, como lo prueba en la estadística de Madrid la repetición de la enfermedad en los mismos domicilios aun meses después de haberse presentado en ellos.

La cifra que á cada localidad corresponde, dada la proporción de 0,20 por 1.000 habitantes que el Consejo señala para la declaración de epidemia, se determinará teniendo en cuenta la población de hecho, y convendrá que esté fijada de antemano para evitar las exageraciones que acompañan siempre á la presentación de las epidemias.

Tenga, sin embargo, V. S. muy presente que el tipo proporcional antes citado, es sólo un punto de

comparación fijado para señalar el momento de redoblar los esfuerzos ó acudir á medidas extraordinarias; pero que en todo tiempo se debe considerar la difteria como una de las enfermedades más peligrosas, y perseguirla por cuantos medios se conocen para ello.

Para apreciar la prudencia y eficacia de este consejo, basta recordar que la mortalidad por difteria en Madrid, que en 1880 fué solo de 242 defunciones, ha llegado después á la extraordinaria cifra de 1.401, y que, por ejemplo, en Naval Moral de la Mata, localidad de 3.471 habitantes, y que ha sido objeto recientemente de una visita especial, la mortalidad por difteria, no contrarrestada por aquella medida, llegó á alcanzar la cifra de 29 fallecimientos, ó sea 8,30 por 1.000.

El principio, pues, que V. S. tendrá muy presente y que inspirará á sus subordinados, es el que la difteria debe combatirse siempre y donde quiera que se presente, y que la declaración de epidemia solo significa necesidad de un mayor esfuerzo y de nueva energía en los medios de combatirla.

Para llevar á cabo la recomendación cuarta de la Real orden citada procederá V. S. siempre de acuerdo con las Autoridades médicas de más importancia en esa localidad, á las cuales recomendará también la observancia de la prescripción 3.ª, relativa á la nomenclatura de las enfermedades de caracter epidémico.

Las reglas generales dictadas para todas las epidemias por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad son esencialmente aplicables á estos casos, y aun cuando no es necesario recordar su estricta observancia, lo hago en esta ocasión con objeto de que V. S. recomiende á todas las Autoridades que estén bajo su dependencia su estricto cumplimiento.

Además de las instrucciones que dará V. S. á las Autoridades todas, y muy especialmente á las de las localidades atacadas, deberá procurar que den á la presente Real orden la mayor publicidad posible, y enviarles las cartillas redactadas por la Junta municipal de Sanidad de Madrid y por la Sociedad de Higiene, de las que se remiten á V. S. ejemplares, donde se encuentran los medios de conocer y combatir oportunamente la enfermedad diftérica en todas sus formas.

Confío al cuidado é inteligencia de V. S., no solo la manera de popularizar estas instrucciones, sino también la oportunidad de hacerlas condensar en forma sencilla, clara y de fácil lectura, trabajo que podría ser encomendado á las Juntas provinciales de Sanidad, y del cual deberá dar cuenta, así como de cuantas medidas se tomen sobre este extremo, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 29 de Octubre de 1888.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## REAL ORDEN Y DICTAMEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Excelentísimo Sr.: En justa y debida referencia á la autoridad del Consejo, á su reconocido celo y á la

manera como ha respondido al llamamiento del Gobierno, remito á V. E. el expediente formado con motivo de la difteria en Madrid, á fin de que examinando cuanto se ha hecho, y teniendo á la vista los datos suministrados por la Autoridad municipal y por el Gobernador de la provincia, se sirva examinar lo hecho por este Ministerio ajustándose á las indicaciones y consejos contenidos en su dictamen de 22 de Julio último.

Ruego á V. E. que, sin perjuicio de cuanto el Consejo crea oportuno informar acerca del gravísimo asunto sometido á su alta competencia, se sirva dar su opinión sobre los puntos siguientes:

1.º Calificación de la enfermedad diftérica que affige á Madrid, determinando si los caracteres que reviste permiten ó no calificarla de epidemia.

2.º Nuevas medidas que á juicio del Consejo deberán tomarse para combatir la enfermedad bajo todas sus formas ó modificación de las actuales.

3.º Medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de caracter diftérico se presenten.

4.º Nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

5.º Número de invasiones y de defunciones por difteria que, dada la población de Madrid, deban servir á las Autoridades de norma para juzgar cuando la enfermedad pierde el carácter endémico y adquiere el epidémico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1888.—MORET.—Sr. Vicepresidentes del Real Consejo de Sanidad.

REAL CONSEJO DE SANIDAD.—Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado con el debido detenimiento el expediente formado con motivo de la existencia de la difteria en Madrid, teniendo el mayor gusto en consignar como impresión primera la muy agradable que en su ánimo ha producido la manifestación de celo, de asiduidad y de inteligencia que en todas las piezas del expediente se advierte, así como en las emanadas del Ministerio de la Gobernación, como en las del Gobierno civil de esta provincia, Ayuntamiento de la capital y en los estimables trabajos particulares del Doctor D. Luis Marco. Son todas ellas demostración consoladora de que si quizás por culpa de todos no se dificulta suficiente y perseverantemente el advenimiento de ciertos peligros, en cambio llegados estos, ni el Gobierno, ni los hombres de ciencia, cluden los trabajos encaminados á coartarlos y hacerlos desaparecer.»

«No menos satisfactoria ha sido su impresión al leer la Real orden remisiva del expediente, en la que se consignan frases muy honrosas para este Consejo, á las que queda sinceramente reconocido, y que por sí recompensan los trabajos realizados por el mismo, en virtud de la noble iniciativa, que los motivó.»

«La Comisión declara, en primer término, que merecen su entera aprobación las disposiciones tomadas por el Jefe de este departamento ministerial al traducir en resoluciones administrativas lo consultado por este Consejo, y sus aspiraciones serán cumplidas si la iniciativa tomada persiste con el tenaz empeño y acierto de hoy, hasta obtener el laudable fin á que se aspira.»

Haciéndose cargo del cuestionario que contiene la referida Real disposición, y contestando al mismo en la forma más concisa, dada la importante trascendencia de las complejas cuestiones con que se relaciona, entiende:

1.º Que acerca de la calificación del padecimiento que justamente preocupa al digno Jefe de este departamento, no cabe género alguno de duda en que se trata de la enfermedad infecciosa, contagiosa y múltiple en sus manifestaciones que se designa en la ciencia médica con el nombre de difteria.

Esta enfermedad, que no es nueva, tiene caracteres de tal manera propios genuinos, que no cabe sea confundida con otra alguna en la observación de cada caso, ni en el conjunto de los que constituyen un brote epidémico.

Si en el primer concepto, en el del caso aislado, la caracterizan distinta é inequívocamente las manifestaciones locales membranosas, los infartos, la fiebre, los fenómenos de infecciones, la forma de efectuarse la muerte ó las parálisis de convalecencia; en el segundo concepto, en el epidémico, la marcan con sello peculiar la localización casi doméstica de las epidemias, su transmisión por contagio directo, ó punto menos, la lentitud de su extensión y la perseverancia y duración no común comparativamente con otras epidemias.

En este último punto es necesario que se fije la Superioridad, procurando á su vez inculcarse en el ánimo de las gentes.

Por lo que de la historia epidemiológica se aprende y muy en particular referencia en la epidemiología española, las epidemiodiftéricas son siempre de curso lento y persistente.

Esto, que en otros países parece cierto, lo es aun más en el nuestro, cuya riqueza literaria es tan copiosa como poco conocida, dándose ejemplos como el de la primera aparición del mal que desde 1397 no mantuvo alarmando la atención de personas sabias é imperitas hasta 1630, y la segunda desde 1665 hasta principios del siglo XVIII, según podría demostrarse con abundante número de citas si no temiera la comisión ser motejada por aparecer ganosa de exhibir una erudición del todo punto innecesaria.

Respondiendo, pues, concretamente á la primera pregunta de las que forman el cuestionario, cree la Comisión poder asegurar que el padecimiento es indudablemente la difteria, y en cuanto así se encuentra ó no en una fase epidémica, debe manifestarse: que si por epidemia se entiende la presentación en cifra inusitada de los casos de una enfermedad durante un breve espacio de tiempo, como ocurre en las exóticas, puede asegurarse que en la actualidad no existe una epidemia de difteria en Madrid, dado que las cifras registradas en el año actual difieren en muy escasa proporción de las de años anteriores, y son menores que las de los de 1884 y 1885; pero si ampliando en la relación del tiempo esta idea y lo que desde hace nueve años se ha observado comparativamente con los anteriores, cabrá declarar que nos hallamos atravesando una evolución epidémica lenta de este padecimiento desde el año 1879, sin que por los datos oficiales recogidos quepa el pensar que dicha evolución se encuentra en su mayor incremento.

2.º Que respecto á la conveniencia de tomar nuevas medidas ó modificar las actuales para combatir el contagio diftérico en todas sus formas, la Comisión opina que el Consejo debe ratificarse en lo manifestado á la Superioridad en su informe de 22 de Julio próximo pasado y 3 de Marzo de 1885, emitido el último á virtud de la consulta hecha á esta Corporación acerca de las medidas administrativas que deben adoptarse para impedir el desarrollo de difteria, y en el cual, entre otras se consultaba la necesidad de encomendar á un personal perito y bien organizado el cumplimiento de las prescripciones sanitarias, pues de esta manera podrá el Gobierno, no sólo tener datos positivos, sino también poner inmediato remedio para evitar su incremento y corregir sus estragos.

Planteadas con enérgica perseverancia las proposiciones contenidas en ambos dictámenes, unas más fácilmente realizables en el momento, y otras, que aunque exigen un espacio de tiempo mayor, son las que han de producir más seguros y beneficios resultados, se conseguiría obtener el humanitario fin que con tanto empeño persigue en la actualidad el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

3.º Tocante á la tercera pregunta del cuestionario, ó sea la relativa á los medios de obligar á los facultativos á dar constantemente parte inmediato de cuantos casos de enfermos de carácter diftérico se presenten, la Comisión considera que entra en el deber de los facultativos atenerse á las reglas que dictan las Autoridades para mayor eficacia de sus actos, combatiendo las enfermedades, y velando por la salud pública, cuyas reglas están garantidas expresamente por una sanción efectiva en los casos 3.º y 7.º del art. 396 del Código penal, cuya sanción puede imponer asimismo la Autoridad administrativa, robusteciendo sus ordenanzas, reglamentos y disposiciones con arreglo al art. 625 del mismo Código.

Encargados los Gobernadores de las provincias por el art. 23 de la ley de 29 de Agosto de 1882 del cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ellos son, sin género de duda, los que pueden dictar las reglas conducentes á la efectividad de la obligación ántes indicada, si bien entiende la Comisión, que deberá esto hacerse con aquellas formas y temperamentos que conduzcan, de una parte, á la eficacia de las reglas que se dictan, y de otra, al respeto de aquellas susceptibilidades que son muy de tener en cuenta en el ejercicio de la noble profesión médica y en la tranquilidad de las familias, que no deben olvidarse aun en los casos en que la salud pública requiera la intervención de la Autoridad para su mayor resguardo.

En su consecuencia, opina la Comisión que debe manifestarse al Gobierno de S. M., en contestación á esta tercera pregunta, la conveniencia de que el Gobernador de Madrid dicte sus órdenes haciéndolas públicas, para que todos los facultativos que asistan cualquier caso de difteria hayan de ponerlo en conocimiento dentro de un término breve, que podrá ser el del mismo día en que el caso se observó, notificándolo con expresión de la edad y domicilio del paciente al Subdelegado de Medicina del respectivo distrito, cuyo nombre y domicilio será útil conocer públicamente al mismo tiempo que se dicte la orden ántes indicada, es abdicando en ésta la sanción bajo la que quedan los facultativos que la quebranten.

Además de esta sanción, común para todos los facultativos, podrá prevenirse respecto de aquellos que desempeñen cualquier función pública dependiendo por ella de alguna Autoridad ó Centro administrativo, que la falta por ellos cometida se considerará como motivo de corrección en sus respectivos cargos, para imponer, la cual el Gobernador de la provincia pondría el hecho en conocimiento de los Superiores del Facultativo de quien se tratara, si dicha Autoridad no fuese el Superior á quien correspondiera imponer la corrección disciplinaria. Y por fin, con el objeto de poner en armonía el deber de participar la existencia de los casos de difteria, los demás deberes profesionales y el sosiego de las familias, en cuanto no necesite ser alterado, el Facultativo, en el parte que haya de dar al Subdelegado respectivo, expresará si queda á su cuidado y responsabilidad el hacer cumplir las prescripciones de desinfección sanitaria é higiénicas que correspondan, ó si se requiere la intervención directa administrativa para estos actos, habiendo de respetarse en el primer caso el compromiso así adquirido, limitándose la acción administrativa á vigilar exteriormente y de una manera circunspecta si se guardan las precauciones debidas y se ejecutan los actos convenientes para la extinción del foco diftérico que pudiera existir ó producirse sin tomar mayores medidas cuando esto se verifique de un modo satisfactorio.

4.º Uno de los problemas de solución más difícil dentro de los comprendidos en la Real orden que motiva la consulta, es el encerrado en la pregunta cuarta, ó sea el referente á la nomenclatura que deberá usarse para la calificación de la enfermedad, á fin de evitar la confusión que hoy resulta del empleo de nombres diferentes.

Desde la fecha en que se registran datos positivos referentes á las epidemias diftéricas, es decir,

aun aceptando como de tal mal las dadas por Hipócrates y Areteo, hasta las descripciones más recientes del mortífero mal, si bien se nota un acuerdo fundamental en su estimación íntima, se advierte también una divergencia ilimitada en las sinonimias. El mal egiptiaco, el mal siríaco de los escritores griegos es llamado morbo sofocatorio por los franceses del siglo XVI, garrotillo y angina extranguladora por los españoles del siglo XVII, y posteriormente crup por los ingleses del siglo XVIII, y difteria por los alemanes del siglo XIX; y como cada uno de estos nombres respondía á variedades culminantes en cada país ó en cada epidemia, las descripciones correspondientes están empapadas en la idea primordial de que cada nombre es manifestación, y ante los casos aislados nada tiene de extraño que tal Médico califique de *garrotillo* un caso, á la par que otro llame *crup* á uno simultáneo, *angina gangrenosa* un tercero á lo visto por él, y *difteria* un cuarto á lo por él observado.

No hay que perder de vista que estos calificativos pueden englobarse, es cierto, en el nombre genérico de difteria, pero también podría serlo injustamente; pues cabe el que se presenten formas dignas de recibirlos, sin que en su esencia sean diftéricas, ni epidémicas ni contagiosas.

Es, pues, necesario buscar una fórmula que respete la libertad de cada médico de clasificar cada uno de los casos como entienda que deba hacerlo con arreglo á su conciencia y á su ciencia, al propio tiempo que se le obligue á la justa demanda del Gobierno, que amparador de la pública salud y del bienestar general, requiere datos exactos á que atenerse respecto á si los casos á que tales terminos se refieren son ó no epidémicos ó contagiosos.

A este fin debe obligarse al facultativo á que mencione afirmativa ó negativamente el adjetivo *diftérico* en toda certificación de muerte producida por gatorrillo, crup, angina gangrenosa, amigdalitis, faringitis y laringitis.

5.º Para contestar á la quinta pregunta que hace referencia al número de casos y defunciones que habrán de ocurrir en Madrid para que pueda considerarse que la difteria se encuentra en evolución epidémica, ha estudiado la Comisión cuidadosamente lo que en los grandes centros de población ocurre, según los datos estadísticos que se le han proporcionado, y por más que á primera vista parece fácil el deducir cifras concretas y terminantes, antes de llegar á una conclusión, necesita volver á insistir en los siguientes puntos:

1.º La difteria es en Madrid habitualmente mucho menos frecuente que en las grandes capitales y ciudades que se encuentran á más grados de latitud.

2.º Las cifras anuales que para estas corresponden al estado endémico, pueden considerarse como epidémicas para Madrid por la razón anterior.

3.º La suma de las defunciones en la difteria, por punto general, no llega á cifras alarmantes sino en largos periodos de tiempo.

4.º En esta enfermedad más que en otra alguna debe tenerse muy en cuenta, para marcar su epidemidad, el acrecentamiento de la proporción de los muertos y los invadidos.

Teniendo en cuenta esta y otras consideraciones que no son pertinentes en un informe de esta índole, entiende la Comisión que la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0,20 defunciones por cada 1.000 habitantes, ó cuando en idéntico periodo de tiempo se registren por dichos 1.000 habitantes 0,80 invasiones de la expresada enfermedad.

En estos términos opina la Comisión que debe evacuarse la presente consulta, consignando el Consejo su profundo agradecimiento á las repetidas atenciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y las seguridades de prestarle con el mayor interés su decidido concurso en la campaña que con tanta actividad é inteligencia ha emprendido contra una de las plagas que más afligen desde hace algunos años á la capital de nuestra patria.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 19 de Septiembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco Alonso.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 212.**

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar del tiempo trascurrido no han ingresado aún en la Caja especial del ramo las cantidades que debieron satisfacer en el primer trimestre de este año económico para cubrir las atenciones de primera enseñanza, dando ocasión por su morosidad, á que los maestros y el material de las escuelas permanezcan injustamente desatendidos con daño de servicio tan importante, he acordado prevenirles, como lo hago por la presente circular, que si en el improrrogable plazo de 20 días, contados desde el en que ésta se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, no solventan los indicados débitos, haré uso de cuantos medios coercitivos me conceden las disposiciones vigentes para conseguir el cumplimiento de tan sagradas obligaciones.

Soria 29 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

**Circular núm. 213.**

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:  
«Se ha cometido un robo de importancia en ca-

sa del Sr. Marqués de Peña Flor, el presunto autor se llama Angel Val, de 35 á 36 años, soltero, natural de Madrid, estatura regular, moreno, pálido, afeitado, muy afinado, pelo castaño; viste pantalón á rayas y cuadros azules y encarnados, americana verdosa, sombrero hongo negro de luto, un poco cojo de la pierna izquierda, y una cicatriz en la parte derecha de la frente. Presúmese ha salido de Madrid.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Jefes de Seguridad y Vigilancia de esta provincia, procedan á la captura del referido sugeto, dándome aviso, caso de ser habido.

Soria 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
RICARDO GARCÍA MARTINEZ.

**PROVINCIA DE SORIA.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último:**

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.		
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Ps. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Agreda.....	18 50	11 50	9 50	»	0 60	0 60	1 35	0 30	0 80	1 25	»	1 75	0 05	0 05
Almazan.....	16 20	10 58	11 92	»	1	0 50	1 42	0 30	1	1 30	»	1 50	0 03	0 08
Burgo de Osma.....	15 31	10 36	10 36	»	0 90	0 58	1 11	0 18	0 89	1 35	1 35	1 96	0 08	0 08
Medinaceli.....	14 86	9 01	9 91	»	0 78	0 52	1 03	0 28	0 81	1 74	»	2 17	0 04	0 04
Soria.....	17 56	10 20	11 14	»	1 06	»	1 16	0 40	1	1 30	1	1 55	0 07	0 06
Totales.....	82 43	51 65	52 83	»	4 34	2 20	6 07	1 46	4 50	6 94	2 35	8 93	0 32	0 31
Precio medio general en la provincia.....	16 48	10 35	10 56	»	0 89	0 55	1 21	0 29	0 90	1 38	1 17	1 78	0 06	0 06

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pts. Cts.	
Trigo..	Precio máximo.....	18 50	Agreda.
	Idem mínimo.....	14 86	Medinaceli.
Cebada..	Idem máximo.....	11 50	Agreda.
	Idem mínimo.....	9 91	Medinaceli.

Soria, 6 de Octubre de 1888.—El Oficial de la Seccion de Fomento, Enrique Castillejo.—V.º B.º—El Gobernador, RICARDO GARCIA.

**SECCION CUARTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de paoveerse en virtud de traslado y concurso de ascenso, las escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Por traslado.—De niños.*

Pesetas. Cénts.

Aguarón, Aniñón, Gelsa, Quinto y Escatrón, 4.ª parte de sueldo por retribuciones.....	825
Pozuelo (el) id. id.....	750
<i>De niñas.</i>	
Tarazona, 4.ª parte de sueldo por retribuciones.....	1100
Muel id. id.....	825
Embíd de Ariza.....	625

*Por concurso.—De niños.*

Litago, 4.ª parte de sueldo por retribuciones.....	625
La de párvulos de Quinto, id. id.....	825

*Incompletas.*

Navardún, 4.ª parte de sueldo por retribuciones.....	585
Valpalmas, id. id.....	537 50
Rivas, (Ejea) id. id.....	500
Pomer, id. id.....	490
Fuencalderas, id. id.....	375

PROVINCIA DE HUESCA.

*Por traslado.—De niños.*

Una de las elementales de Fraga.....	1100
Barasona, Jasa y Laspuña.....	625

*De niñas.*

Cornudella, Panticosa y Plan.....	625
-----------------------------------	-----

*Por concurso.—De niños.*

Betesa.....	520
Bono.....	475

Calvera; (temporada).....	457 50
Espés.....	432 50
Villanova.....	400
Guicena.....	375
Bentué de Rasal y Arcusa.....	360
Alberuela de Tubo.....	350
Piracés.....	328 75
Espierba.....	325
Busgasé.....	300
Aler, Puidecina y Barbarens.....	275
Buerba y Lasbellostas.....	250
Berbuta.....	200
Chiró.....	150

*De ambos sexos.*

Lecina.....	275
Escartin.....	150

PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Por traslado.—De niños.*

La de la casa de Beneficencia provincial, dotada con.....	1500
Treviana, con.....	825
Bricio y Herce, con.....	625

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamientos.

#### LAINA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo y su agregado Urèx, con la dotación de 230 fanegas de trigo puro, limpio y enjuto que producen las igualas, y 10 fanegas más que produce la beneficencia, pagadas unas y otras al tiempo de la recolección, garantida su percepción por los Ayuntamientos respectivos. El anejo dista de la matriz poco más de 3 kilómetros de buen camino. Las estaciones de Medinaceli y Arcos se hallan á 13 kilómetros de la referida matriz.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Laina dentro de los 15 días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Laina, 30 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

### INDICE de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial durante el mes de Octubre de 1888.

Real decreto creando en Santander una estación ó Escuela que tendrá por objeto explicar al cultivador ó ganadero los métodos para la cría más conveniente y lucrativa del ganado, núm. 118.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Estepar José García Mendez, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 13, 16, 18 y 20 del mes de Julio de 1888, id.

Real decreto creando quince viveros centrales y otros tantos almacenes de semillas en las quince Inspecciones en que se considera dividida la Península é Islas adyacentes para la administración de los montes públicos, núm. 19.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 20, 23, 26, 27 y 30 del mes de Julio y 1.º, 3, 6, 8, 10, 13, 14 y 17 del mes de Agosto de 1888, id.

Real decreto creando, en sustitución del Consejo penitenciario una Junta superior de prisiones, núm. 120.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 20, 22, 24, 27, 29 y 31 de Agosto de 1888, id.

Id. de los acuerdos tomados por el M. I. Ayuntamiento en el mes de Agosto de 1888, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la captura de Pedro Leon y Leon, núm. 121.

Otra id. de id. id. relativa á la de Manuel Ruperez y Ruperez, id.

Otra id. de id. id. señalando el plazo de 10 días para que hagan el pago los Ayuntamientos que adeudan al ramo de Instrucción primaria, id.

Otra id. de id. id. referente á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de la Rúa, provincia de Orense, Ricardo Roa, núm. 122.

Otra id. de la Comisión provincial señalando el plazo de cuatro días para que remitan los Ayuntamientos los balances del mes de Setiembre y la cuenta del primer trimestre del actual ejercicio, idem.

Otra id. del Ministerio de la Gobernación referente á reuniones públicas, núm. 123.

Otra id. del Gobierno civil de la provincia señalando los días 28 y siguientes del presente mes para que se proceda en el pueblo de Caravantes á la elección de tres Concejales, núm. 124.

Otra id. de id. para que se proceda á la busca y captura del confinado en el presidio de Cartajena Tomás Fuentes Benitez, id.

Otra id. de la Comisión provincial referente al pago de un mes de los sobresueldos á los Maestros de segunda enseñanza, id.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia, idem.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de los presos fugados del penal de Burgos Juan Santamaría Expósito y José Botella Antón, núm. 125.

Real orden referente á la importación del ganado vacuno, núm. 126.

Circular del Gobierno civil de la provincia referen-

te á la busca y captura del preso Antonio Gomez Castillo, fugado de la cárcel de Villadangos, id.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de la provincia, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia convocando á la Excm. Diputación provincial para el día 2 del próximo mes de Noviembre, núm. 127.

Otra id. de id. referente á la captura del procesado Eugenio Avellano, id.

Otra id. de id. relativa á la busca y captura del preso fugado de Calvez (Toledo), Indalecio Ruiz Brabio, id.

Otra id. de la Presidencia de la Diputación habriendo el pago á los Maestros del primer semestre del sobresueldo correspondiente al año económico de 1886 á 87 el día 4 de Noviembre próximo y el del segundo semestre en igual día del mes de Diciembre, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comisión provincial en los días 3, 5, 7, 10, 12, 14, 17, 19 y 21 del mes de Septiembre de 1888, id.

Circular del Gobierno civil de la provincia referente á la busca y captura de los presos fugados de Orcera en la provincia de Jaén, José Nesto García, Juan José Franco Requeseo, Antonio Aragón Higuera y Francisco Puig Gomez, núm. 128.

Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia ordenando que los Registradores de la propiedad expidan las certificaciones que se les reclamen directamente por los Fiscales militares, núm. 129.

Circular de la Comisión provincial señalando los días 12 y 14 de Noviembre próximo para las subastas de las obras de las Iglesias del hospital de Santa Isabel y de las de la de Ntra. Sra. de la Merced del hospicio de esta ciudad, núm. 130.

Estado de los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha núm. 131.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ALMANAQUE PARA 1889.

Se ha publicado por D. Bruno Martínez, Secretario de Lería, un libro de gran utilidad para los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Secretarios; pues además de citar el mayor número de disposiciones que interesa conocer á los mismos, contiene las obligaciones de éstos, acompañando una nota alfabética de la clase de papel sellado que debe usarse en los diferentes documentos que se extiendan por los Secretarios.

Véndese en casa del autor al precio de una peseta 30 céntimos ejemplar, franco de porte.

### AVISO IMPORTANTE.

Desde la fecha queda abierta para el público la nueva Fábrica de paños que á continuación de la de harinas han instalado en Soria los Sres. Cuartero y compañía, en la que se efectuarán las operaciones siguientes:

- 1.ª Compra y venta de lanas á precios corrientes.
  - 2.ª Cambios de las mismas por toda clase de paño, mantas, hilazas y demás tejidos.
  - 3.ª Abatanado y tinte de lanas y prendas, tanto en fino como en ordinario.
  - 4.ª Venta de lana lavada con especialidad para colchones.
  - 5.ª Se admiten todos cuantos encargos se deseen referentes á su fabricación.
- En el establecimiento de tejidos del socio don Joaquin Vicén queda instalada la sucursal para toda clase de encargos y cambios.

### PRONTITUD Y ECONOMIA.

65 COLLADO 65

Se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios hagan público el presente anuncio en sus pueblos respectivos.

Soria:—Imprenta provincial.

### De niñas.

Agoncillo, con.....	625
<i>Per concurso.—Completas de ambos sexos.</i>	
Rabanera, con.....	750
<i>Incompletas.—De ambos sexos.</i>	
Clavijo.....	466
Ocón.....	432 50
Villalobar.....	318 75
Cellorigo.....	316
Garranzo.....	301 25
San Tarcuato.....	300
Bobadilla y Villar de Poyales.....	250
PROVINCIA DE NAVARRA	
<i>Por traslado.—De niños.</i>	
Goizueta.....	825
<i>Por concurso.—De niñas.</i>	
Arellano.....	625
<i>De ambos sexos.</i>	
Ocár y Sucano.....	625
Tirapu.....	400
PROVINCIA DE SORIA.	
<i>Por traslado.—De niños.</i>	
Noviercas.....	825
Vozmediano.....	625
<i>De niñas.</i>	
Valdeavellano.....	625
<i>Por concurso.—De niños.</i>	
Recuerda.....	625
<i>De niñas.</i>	
Barcones y Valdanzo.....	625
<i>De ambos sexos</i>	
Sagides y Fresno de Caracena.....	500
Valtueña y Caracena.....	475
Chaorna y Maján.....	450
Castil de Tierra.....	325
<i>Mixtas.</i>	
Ojuél, Portelarból, Urèx y Señuela.....	400
PROVINCIA DE TERUEL.	
<i>Por traslado.—De niños.</i>	
Linares.....	825
Aguilar, Bâdenas, Cañada de Benatan-	
duz, Cuevas de Cañart, Gargallo,	
Loscós, Vivel del Rio, Valdelinares,	
Cañizar, Esteruel y Valbona.....	625
<i>De niñas.</i>	
Alealá y Calamocha.....	825
Alba, Rello, Celadas y Torre las Arcas.	625
<i>Concurso de ascenso.—De niños.</i>	
Utrillas, Pancrudo y Montoro.....	437 50
Armillas, Maicos y Tortajada.....	375
Alpeñes y Tormon.....	312 50
Campos, Cañada de Verich, Cervera del	
Rincon, Nuerós, Veguillas y Mas de	
la Cabrera (barrio).....	275
Rubiales y Villarejo (barrio).....	250
<i>De niñas</i>	
Rubielos de Mora.....	825
Cedrillas.....	625
Rillo y Tortajada.....	250
Fuentes-calientes.....	225

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa rancia, decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á las respectivas Secretarías de las Juntas de Instrucción pública en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* correspondiente publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vicerector de este Distrito Universitario se hace público para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 23 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.